



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2879-SPA-1719 y sus acumulados PAOT-2017-2892-SPA-1728, PAOT-2017-3302-SPA-1970, PAOT-2017-3330-SPA-1990, y PAOT-2017-3454-SPA-2060 relacionados con cinco denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitieron para su investigación, cinco denuncias referentes a las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Terraza 121", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Avenida Michoacán número 121, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

Las denuncias se refieren a la emisión de ruido generado durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Terraza 121", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Avenida Michoacán número 121, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.



No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0254 -2018

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que personal adscrito a esta entidad realizó tres visitas de reconocimiento de hechos, diligencias en las que no se constató la generación de ruido por las actividades de la negociación de mérito, perceptible en la vía pública o en punto de denuncia, que fueran susceptibles de medición acústica.

No obstante lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa al representante legal del multicitado predio, quien al conocer el contenido de los hechos denunciados ante esta entidad, de manera voluntaria adquirió el compromiso de realizar las acciones necesarias para la mitigación de ruido, una vez que esta Entidad hubiera acreditado mediante el estudio de ruido correspondiente que el nivel sonoro generado durante sus actividades, excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En ese sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó posteriormente, dos visitas de reconocimiento de hechos en el sitio, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, mediante las cuales se hizo constar que desde el interior del punto de denuncia no fue posible percibir emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, adicionalmente se hizo constar que el inmueble ocupado por el establecimiento de mérito, se encontraba vacío y sin actividad.

Al respecto, mediante acta circunstanciada de llamada telefónica del 17 de enero de 2018, personal adscrito a esta Entidad hizo constar haberse comunicado con la persona denunciante del expediente PAOT-2017-3330-SPA-1990, quien durante el mismo acto informó que desde hace aproximadamente un mes, las molestias generadas por el ruido denunciado han cesado. Por lo que, se hizo de su conocimiento que esta Entidad valoraría la conclusión de la denuncia, dejando a salvo sus derechos a fin de que se pueda presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos denunciados vuelvan a presentarse.

Toda vez que derivado de la investigación realizada, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta Procuraduría, no se constató la generación de emisiones sonoras perceptibles en punto de denuncia o en la vía pública, generadas durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Terraza 121", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Avenida Michoacán número 121, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.



No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0254 -2018

- Mediante llamada telefónica del 17 de enero del 2018, la persona denunciante del expediente PAOT-2017-3330-SPA-1990 informó que las molestias generadas por las emisiones sonoras motivo de denuncia han cesado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, haciendo de su conocimiento que se dejan a salvo sus derechos a presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos denunciados vuelvan a presentarse.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar Animal, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

BGGH/SAS/MHGH/BGM